



Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 22 de agosto de 2019

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT), y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información, así como la solicitud de ampliación de plazo, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100157919 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 11 de julio de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100157919, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT" mediante la cual se requirió lo siguiente:

"-Oficio u oficios donde se le requiere a la (...) y/o a su Rector, (...), el pago de multas derivadas de los siguientes procedimientos sancionatorios:

(...)

Producto éstos de la Auditoría Forense (...) practicada en el 2014 a los Contratos, Convenios de Colaboración y Acuerdos Específicos suscritos por la (...) con la Administración Pública Federal.

-Comprobantes de los pagos realizados por el Rector (...) y/o la (...) por cada multa. Incluir oficios donde el Rector y/o la (...) informan de esos pagos.

-De las observaciones realizadas a la (...) en la Auditoría Forense (...), precisar cuántos procedimientos resarcitorios estableció la Hacienda Federal contra la (...) con el objeto de recuperar dinero público por los probables daños o perjuicios ó ambos causados a la misma; igualmente incluir en su respuesta montos exigidos a la (...) en estos procedimientos. Anexar en su respuesta la documentación inherente de estos procedimientos y un informe sobre el status de los mismos, en qué etapa van. Incluir cuántos millones ha logrado recuperar la Hacienda Pública Federal y cuántos millones más faltan por recuperar. Anexar en su respuesta los oficios con que la (...) da vista de estos pagos.

En síntesis, se requiere documentación de los procedimientos instaurados en contra de la (...) producto de la Auditoría Forense (...) practicada en el 2014 a los Contratos"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recaudación (AGR), por medio de su enlace informó lo siguiente:





Con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP, 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF); lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Desconcentrada de Recaudación de Campeche "1", adscrita a la AGR manifestó que la información solicitada está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, señaló que el requerimiento de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

Finalmente, informó al solicitante que la respuesta puede ser impugnada mediante recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Campeche "1", adscrita a la AGR.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Campeche "1", de acuerdo con lo siguiente:



Información clasificada: documentación de los procedimientos instaurados en contra de los contribuyentes identificados por el solicitante, con motivo de la Auditoría Forense a que alude, relativos a oficio u oficios donde se requiere a los contribuyentes que refiere, el pago de multas derivadas de los procedimientos sancionatorios especificados por el solicitante; así como información relativa a cuántos procedimientos resarcitorios se establecieron con el objeto de recuperar dinero público por los probables daños o perjuicios o ambos, los montos exigidos en dichos procedimientos, la documentación inherente de los mismos; status de los procedimientos; cuántos millones se han logrado recuperar y cuántos millones más faltan por recuperar, así como oficios con que se da vista de estos pagos.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 2, fracción VII de la LFDC, 69 del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

b) Folio 0610100158219 (Reservada/Confidencial/Versión Pública/Incompetencia):

Primero.- Con fecha 11 de julio de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información, con folio 0610100158219, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"Se desprende de la información publicada por el CENACE respecto a las Ofertas de Venta y Compra de Energía y SC/Ofertas de importación y exportación/MDA/Importación publicada en el enlace:

<https://www.cenace.gob.mx/SIM/VISTA/REPORTES/OfertasComVentSisMEM.aspx> (última vez consultado el 1 de julio de 2019), el número de Participantes del Mercado que importan o han importado electricidad a través de diversos enlaces.

Sobre el particular, se solicita atentamente, información de los Importadores/Exportadores que importan o han importado electricidad a través del Enlace TAPACHULA-LOS BRILLANTES, esto es:

1. Nombre,
2. Tipo de autorización otorgada por SHCP/SAT, número y fecha de otorgamiento
3. Fecha de inicio de las actividades de importación/exportación.





4. Copia simple de la versión pública del Oficio de Autorización para Importar y Exportar Energía emitido por la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributario (Autorización para la introducción y extracción de mercancía a territorio nacional, mediante el empleo de cables para su importación y exportación), en el que sea visible la fecha de otorgamiento. Se aclara que este documento ha sido exigido por el CENACE para habilitar las actividades de importación y exportación, como comprobante de que el Participante del Mercado cumple con sus obligaciones fiscales.

5. Cualquier documento que haga constar el ejercicio de las facultades de comprobación que el CENACE debió haber ejercido para constatar que los Participantes de Mercado que llevan a cabo transacciones de compra o venta de energía con los Sistemas Eléctricos Vecinos, previo a la realización de sus transacciones, cumplieran con las obligaciones fiscales, hacendarias y demás regulación vigente en materia de importaciones y exportaciones en México, según se establece en el numeral 3.2.1. del Manual de Importaciones y Exportaciones publicado el 11 de diciembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Aduanas (AGA), por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 110, fracción VI, 113, fracción II, 130, 135 y 136, de la LFTAIP; en relación con el artículo 69 del CFF, con el artículo 2, fracción VII de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Vigésimo Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con los numerales 1 y 2 de la solicitud, la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "5", de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, adscrita a la AGA, proporcionó la información de las que empresas que cuentan con autorización para la introducción y extracción de mercancía a territorio nacional, mediante el empleo de cables, para su importación y exportación, a través del Enlace Tapachula-Los Brillantes, así como el número de oficio y fecha con el que se emitió la autorización.

En relación con el numeral 3, relativo a la fecha de inicio de las actividades de importación/exportación, manifestó que la competencia prevista en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT) es otorgar la autorización, sin que el importador tenga la obligación de informar cuándo comienza a importar/exportar, motivo por el cual no se tiene conocimiento del inicio de operaciones.

En relación con el numeral 4, proporcionó versión pública de las autorizaciones otorgadas para la introducción y extracción de mercancía a territorio nacional, mediante el empleo de cables, para su importación y exportación, precisando que contienen datos que se encuentran clasificados como reservados y confidenciales.



Respecto del numeral 5 comunicó que, de conformidad con las facultades conferidas por el RISAT, la AGA carece de competencia para proporcionar la información solicitada, toda vez que es el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), quien puede exigir a los Participantes de Mercado que comprueben el cumplimiento de las obligaciones fiscales, hacendarias y demás regulaciones vigentes en materia de importaciones y exportaciones en México, proporcionando los datos de contacto del mismo.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de reserva, prueba de daño y confidencialidad presentados por la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "5", de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, adscrita a la AGA.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio de reserva y prueba de daño presentado, en el sentido de que la información relativa al lugar por donde ingresará o se extraerá la mercancía, así como el sistema de medición que utilizará el titular de la autorización y su ubicación, se encuentra reservada, en virtud de que su difusión puede impedir u obstruir las acciones de control y vigilancia por parte de dicha unidad administrativa, respecto del cumplimiento de las obligaciones aduaneras derivadas de la autorización otorgada, asimismo obstaculiza las acciones de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes y la recaudación de ingresos tributarios por parte de las autoridades facultadas para ello, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información relativa al lugar por donde ingresará o se extraerá la mercancía, así como el sistema de medición que utilizará el titular de la autorización y su ubicación, constituye información reservada, ya que su difusión puede impedir u obstruir las acciones de control y vigilancia por parte de dicha unidad administrativa, respecto del cumplimiento de las obligaciones aduaneras derivadas de la autorización otorgada, asimismo obstaculiza las acciones de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes y la recaudación de ingresos tributarios por parte de las autoridades facultadas para ello, de conformidad con el artículo 110, fracción VI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "5, de acuerdo con lo siguiente:



Información clasificada: información relativa al lugar por donde ingresará o se extraerá la mercancía, así como el sistema de medición que utilizará el titular de la autorización y su ubicación.

Motivación: su difusión puede impedir u obstruir las acciones de control y vigilancia por parte de dicha unidad administrativa, respecto del cumplimiento de las obligaciones aduaneras derivadas de la autorización otorgada, asimismo obstaculiza las acciones de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes y la recaudación de ingresos tributarios por parte de las autoridades facultadas para ello.

Por lo anterior, otorgar el acceso materializa el riesgo de impedir u obstruir las acciones de vigilancia e inspección que realizan las Aduanas del país, sobre la entrada o salida de la mercancía, toda vez que la difusión de estos datos puede generar que diversos grupos interesados en causar algún daño o menoscabo al patrimonio del contribuyente, puedan manipular o destruir los instrumentos de medición de introducción de la mercancía, ya que contarían con información suficiente del lugar en donde se encuentran los medios de conducción para la entrada de mercancías y los instrumentos de medición; por lo que se verían afectadas las actividades por parte de la autoridad aduanera para verificar el cumplimiento de las disposiciones que regulan dicha autorización, por el incumplimiento de diversas obligaciones aduaneras, aunado a que el titular de la autorización estaría impedido para cumplir con sus obligaciones de información en caso de que destruyeran o alteraran los sistemas de medición.

De igual forma, se imposibilitaría el ingreso de la mercancía a territorio nacional y no se tendría información fidedigna de la cantidad de mercancía que se introduce al país, lo que generaría que el contribuyente autorizado no pague las contribuciones a que se encuentra afecta la mercancía, por su importación o exportación, impidiendo con esto la correcta captación de Impuestos y tampoco sería factible la comprobación y fiscalización de ingresos tributarios, tanto de esta unidad administrativa como de las autoridades facultadas para la fiscalización y recaudación.

Así también, proporcionar la información señalada permitiría a quienes realizan operaciones ilícitas identificar y ubicar exactamente el lugar donde el contribuyente autorizado lleva a cabo la importación de la mercancía, lo cual permitiría que se actualicen conductas ilícitas que configuren delitos, y pongan en riesgo las actividades realizadas por parte del personal de las Aduanas o cualquier otra área fiscalizadora para el control y vigilancia de la entrada y salida de mercancía, y en situaciones extremas poner en riesgo la integridad física de las mismas, en virtud de que podrían cerrarle el paso bajo amenazas, para sustraer libremente la mercancía para sus usos particulares. Además, quienes realizan actos delictivos pueden impedir la realización correcta de las acciones de los agentes aduanales que actúan a nombre del contribuyente autorizado, lo que puede significar un daño a las operaciones de comercio exterior que son reportadas a la autoridad, ya que podrían ser forzados por grupos delictivos para que proporcione menor cantidad de mercancía importada en el pedimento a cargo del contribuyente, o en su caso, actúen en nombre del contribuyente respecto a operaciones de comercio exterior no realizadas por el mismo, para cubrir la parte que grupos delictivos utilizan para su propio uso, afectando la recaudación de las contribuciones que la autoridad fiscal debería percibir.

Adicionalmente, si se proporciona lo solicitado, terceros interesados en sustraer la mercancía que el contribuyente autorizado importa o exporta a nuestro país, podrán realizar actos que configuran conductas ilícitas, en virtud de que conocerían el lugar por donde ingresa o se extrae dicha mercancía, incluso podrán manipular o destruir los medidores instalados, provocando que el erario federal no perciba las contribuciones a que se encuentran afectas las operaciones de comercio exterior, del mismo modo, estarán en posibilidad de impedir u obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las disposiciones normativas, ya que las Aduanas o cualquier otro órgano fiscalizador del país se verán impedidos para inspeccionar y vigilar las obligaciones del contribuyente a quien se le otorgó autorización.

Fundamento: artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Vigésimo Cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Periodo de reserva: 05 años.

Cuarto.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "5", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "5", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Domicilio fiscal y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona moral, que se testa en la versión pública proporcionada.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 2, fracción VII de la LFDC, 69 del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT resolvió aprobar la versión pública presentada.

Quinto.- Atendiendo a lo manifestado por la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "5", en el sentido de que no es competente para dar atención al numeral 5 de la solicitud, toda vez que de conformidad con las facultades conferidas por el RISAT, la AGA carece de competencia para proporcionar la información solicitada, toda vez es el CENACE, quien puede exigir a los Participantes de Mercado que comprueben el cumplimiento de las obligaciones fiscales, hacendarias y demás regulaciones vigentes en materia de importaciones y exportaciones en México, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dicha unidad administrativa en el RISAT vigente, confirma la declaración de incompetencia manifestada.

Sexto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

c) Folio 0610100158319 (Reservada/Confidencial/Versión Pública/Incompetencia):

Primero.- Con fecha 11 de julio de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información, con folio 0610100158319, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"Se desprende de la información publicada por el CENACE respecto a las Ofertas de Venta y Compra de Energía y SC/Ofertas de importación y exportación/MDA/Importación publicada en el enlace:

<https://www.cenace.gob.mx/SIM/VISTA/REPORTES/OfertasComVentSisMEM.aspx> (última vez consultado el 1 de julio de 2019), el número de Participantes del Mercado que importan o han importado electricidad a través de diversos enlaces.

Sobre el particular, se solicita atentamente, información de los Importadores/Exportadores que importan o han importado electricidad a través del Enlace CIUDAD INDUSTRIAL- LAREDO AMERICANO, esto es:

1. Nombre,
2. Tipo de autorización otorgada por SHCP/SAT, número y fecha de otorgamiento
3. Fecha de inicio de las actividades de importación/exportación.





4. *Copia simple de la versión pública del Oficio de Autorización para Importar y Exportar Energía emitido por la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributario (Autorización para la introducción y extracción de mercancía a territorio nacional, mediante el empleo de cables para su importación y exportación), en el que sea visible la fecha de otorgamiento. Se aclara que este documento ha sido exigido por el CENACE para habilitar las actividades de importación y exportación, como comprobante de que el Participante del Mercado cumple con sus obligaciones fiscales.*

5. *Cualquier documento que haga constar el ejercicio de las facultades de comprobación que el CENACE debió haber ejercido para constatar que los Participantes de Mercado que llevan a cabo transacciones de compra o venta de energía con los Sistemas Eléctricos Vecinos, previo a la realización de sus transacciones, cumplieran con las obligaciones fiscales, hacendarias y demás regulación vigente en materia de importaciones y exportaciones en México, según se establece en el numeral 3.2.1. del Manual de Importaciones y Exportaciones publicado el 11 de diciembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación."*

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGA, por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 110, fracción VI, 113, fracción II, 130, 135 y 136, de la LFTAIP; en relación con el artículo 69 del CFF, con el artículo 2, fracción VII de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Vigésimo Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con los numerales 1 y 2 de la solicitud, la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "5", de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, adscrita a la AGA, proporcionó la información de las que empresas que cuentan con autorización para la introducción y extracción de mercancía a territorio nacional, mediante el empleo de cables, para su importación y exportación, a través del Enlace Ciudad Industrial-Laredo Americano, así como el número de oficio y fecha con el que se emitió la autorización.

En relación con el numeral 3, relativo a la fecha de inicio de las actividades de importación/exportación, manifestó que la competencia prevista en el RISAT, es otorgar la autorización, sin que el importador tenga la obligación de informar cuándo comienza a importar/exportar, motivo por el cual no se tiene conocimiento del inicio de operaciones.

En relación con el numeral 4, proporcionó versión pública de las autorizaciones otorgadas para la introducción y extracción de mercancía a territorio nacional, mediante el empleo de cables, para su importación y exportación, precisando que contienen datos que se encuentran clasificados como reservados y confidenciales.



Respecto del numeral 5 comunicó que, de conformidad con las facultades conferidas por el RISAT, la AGA carece de competencia para proporcionar la información solicitada, toda vez que es el CENACE quien puede exigir a los Participantes de Mercado que comprueben el cumplimiento de las obligaciones fiscales, hacendarias y demás regulaciones vigentes en materia de importaciones y exportaciones en México, proporcionando los datos de contacto del mismo.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de reserva, prueba de daño y confidencialidad presentados por la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "5", de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, adscrita a la AGA.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio de reserva y prueba de daño presentado, en el sentido de que la información relativa al lugar por donde ingresará o se extraerá la mercancía, así como el sistema de medición que utilizará el titular de la autorización y su ubicación, se encuentra reservada, en virtud de que su difusión puede impedir u obstruir las acciones de control y vigilancia por parte de dicha unidad administrativa, respecto del cumplimiento de las obligaciones aduaneras derivadas de la autorización otorgada, asimismo obstaculiza las acciones de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes y la recaudación de ingresos tributarios por parte de las autoridades facultadas para ello, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información relativa al lugar por donde ingresará o se extraerá la mercancía, así como el sistema de medición que utilizará el titular de la autorización y su ubicación, constituye información reservada, ya que su difusión puede impedir u obstruir las acciones de control y vigilancia por parte de dicha unidad administrativa, respecto del cumplimiento de las obligaciones aduaneras derivadas de la autorización otorgada, asimismo obstaculiza las acciones de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes y la recaudación de ingresos tributarios por parte de las autoridades facultadas para ello, de conformidad con el artículo 110, fracción VI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "5", de acuerdo con lo siguiente:



Información clasificada: información relativa al lugar por donde ingresará o se extraerá la mercancía, así como el sistema de medición que utilizará el titular de la autorización y su ubicación.

Motivación: su difusión puede impedir u obstruir las acciones de control y vigilancia por parte de dicha unidad administrativa, respecto del cumplimiento de las obligaciones aduaneras derivadas de la autorización otorgada, asimismo obstaculiza las acciones de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes y la recaudación de ingresos tributarios por parte de las autoridades facultadas para ello.

Por lo anterior, otorgar el acceso materializa el riesgo de impedir u obstruir las acciones de vigilancia e inspección que realizan las Aduanas del país, sobre la entrada o salida de la mercancía, toda vez que la difusión de estos datos puede generar que diversos grupos interesados en causar algún daño o menoscabo al patrimonio del contribuyente, puedan manipular o destruir los instrumentos de medición de introducción de la mercancía, ya que contarían con información suficiente del lugar en donde se encuentran los medios de conducción para la entrada de mercancías y los instrumentos de medición; por lo que se verían afectadas las actividades por parte de la autoridad aduanera para verificar el cumplimiento de las disposiciones que regulan dicha autorización, por el incumplimiento de diversas obligaciones aduaneras, aunado a que el titular de la autorización estaría impedido para cumplir con sus obligaciones de información en caso de que destruyeran o alteraran los sistemas de medición.

De igual forma, se imposibilitaría el ingreso de la mercancía a territorio nacional y no se tendría información fidedigna de la cantidad de mercancía que se introduce al país, lo que generaría que el contribuyente autorizado no pague las contribuciones a que se encuentra afecta la mercancía, por su importación o exportación, impidiendo con esto la correcta captación de Impuestos y tampoco sería factible la comprobación y fiscalización de ingresos tributarios, tanto de esta unidad administrativa como de las autoridades facultadas para la fiscalización y recaudación.

Así también, proporcionar la información señalada permitiría a quienes realizan operaciones ilícitas identificar y ubicar exactamente el lugar donde el contribuyente autorizado lleva a cabo la importación de la mercancía, lo cual permitiría que se actualicen conductas ilícitas que configuren delitos, y pongan en riesgo las actividades realizadas por parte del personal de las Aduanas o cualquier otra área fiscalizadora para el control y vigilancia de la entrada y salida de mercancía, y en situaciones extremas poner en riesgo la integridad física de las mismas, en virtud de que podrían cerrarle el paso bajo amenazas, para sustraer libremente la mercancía para sus usos particulares. Además, quienes realizan actos delictivos pueden impedir la realización correcta de las acciones de los agentes aduanales que actúan a nombre del contribuyente autorizado, lo que puede significar un daño a las operaciones de comercio exterior que son reportadas a la autoridad, ya que podrían ser forzados por grupos delictivos para que proporcione menor cantidad de mercancía importada en el pedimento a cargo del contribuyente, o en su caso, actúen en nombre del contribuyente respecto a operaciones de comercio exterior no realizadas por el mismo, para cubrir la parte que grupos delictivos utilizan para su propio uso, afectando la recaudación de las contribuciones que la autoridad fiscal debería percibir.



Adicionalmente, si se proporciona lo solicitado, terceros interesados en sustraer la mercancía que el contribuyente autorizado importa o exporta a nuestro país, podrán realizar actos que configuran conductas ilícitas, en virtud de que conocerían el lugar por donde ingresa o se extrae dicha mercancía, incluso podrán manipular o destruir los medidores instalados, provocando que el erario federal no perciba las contribuciones a que se encuentran afectas las operaciones de comercio exterior, del mismo modo, estarán en posibilidad de impedir u obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las disposiciones normativas, ya que las Aduanas o cualquier otro órgano fiscalizador del país se verán impedidos para inspeccionar y vigilar las obligaciones del contribuyente a quien se le otorgó autorización.

Fundamento: artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Vigésimo Cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Periodo de reserva: 05 años.

Cuarto.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "5", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "5", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Domicilio fiscal y RFC de persona moral

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 2, fracción VII de la LFDC, 69 del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT resolvió aprobar la versión pública presentada.

Quinto.- Atendiendo a lo manifestado por la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "5", en el sentido de que no es competente para dar atención al numeral 5 de la solicitud, en el sentido de que, de conformidad con las facultades conferidas por el RISAT, la AGA carece de competencia para proporcionar la información solicitada, toda vez es el CENACE, quien puede exigir a los Participantes de Mercado que comprueben el cumplimiento de las obligaciones fiscales, hacendarias y demás regulaciones vigentes en materia de importaciones y exportaciones en México, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dicha unidad administrativa en el RISAT vigente, confirma la declaración de incompetencia manifestada.

Sexto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

d) Folio 0610100158419 (Reservada/Confidencial/Versión Pública/Incompetencia):

Primero.- Con fecha 11 de julio de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información, con folio 0610100158419, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"Se desprende de la información publicada por el CENACE respecto a las Ofertas de Venta y Compra de Energía y SC/Ofertas de importación y exportación/MDA/Importación publicada en el enlace: <https://www.cenace.gob.mx/SIM/VISTA/REPORTES/OfertasComVentSisMEM.aspx> (última vez consultado el 1 de julio de 2019), el número de Participantes del Mercado que importan o han importado electricidad a través de diversos enlaces. Sobre el particular, se solicita atentamente, información de los Importadores/Exportadores que importan o han importado electricidad a través del Enlace CUMBRES FRONTERA-RAIL ROAD, esto es: 1. Nombre, 2. Tipo de autorización otorgada por SHCP/SAT, número y fecha de otorgamiento 3. Fecha de inicio de las actividades de importación/exportación. 4. Copia simple de la versión pública del Oficio de Autorización para Importar y Exportar Energía emitido por la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributario (Autorización para la introducción y extracción de mercancía a territorio nacional, mediante el empleo de cables para su importación y exportación), en el que sea visible la fecha de otorgamiento. Se aclara que este documento ha sido exigido por el CENACE

para habilitar las actividades de importación y exportación, como comprobante de que el Participante del Mercado cumple con sus obligaciones fiscales.5. Cualquier documento que haga constar el ejercicio de las facultades de comprobación que el CENACE debió haber ejercido para constatar que los Participantes de Mercado que llevan a cabo transacciones de compra o venta de energía con los Sistemas Eléctricos Vecinos, previo a la realización de sus transacciones, cumplieran con las obligaciones fiscales, hacendarias y demás regulación vigente en materia de importaciones y exportaciones en México, según se establece en el numeral 3.2.1. del Manual de Importaciones y Exportaciones publicado el 11 de diciembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGA, por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 110, fracción VI, 113, fracción II, 130, 135 y 136, de la LFTAIP; en relación con el artículo 69 del CFF, con el artículo 2, fracción VII de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Vigésimo Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con los numerales 1 y 2 de la solicitud, la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "5", de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, adscrita a la AGA, proporcionó la información de las que empresas que cuentan con autorización para la introducción y extracción de mercancía a territorio nacional, mediante el empleo de cables, para su importación y exportación, a través del enlace CUMBRES FRONTERA-RAIL ROAD, así como el número de oficio y fecha con el que se emitió la autorización.

En relación con el numeral 3, relativo a la fecha de inicio de las actividades de importación/exportación, manifestó que la competencia prevista en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT) es otorgar la autorización, sin que el importador tenga la obligación de informar cuándo comienza a importar/exportar, motivo por el cual no se tiene conocimiento del inicio de operaciones.

En relación con el numeral 4, proporcionó versión pública de las autorizaciones otorgadas para la introducción y extracción de mercancía a territorio nacional, mediante el empleo de cables, para su importación y exportación, precisando que contienen datos que se encuentran clasificados como reservados y confidenciales.

Respecto del numeral 5 comunicó que, de conformidad con las facultades conferidas por el RISAT, la AGA carece de competencia para proporcionar la información solicitada, toda vez que es el CENACE quien, de acuerdo con sus facultades, constata que los Participantes de Mercado cumplen con las obligaciones fiscales, hacendarias y demás regulación vigente en materia de importaciones y exportaciones en México, proporcionando los datos de contacto del mismo.





Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de reserva, prueba de daño y confidencialidad presentados por la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "5", de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, adscrita a la AGA.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio de reserva y prueba de daño presentado, en el sentido de que la información relativa al lugar por donde ingresará o se extraerá la mercancía, así como el sistema de medición que utilizará el titular de la autorización y su ubicación, se encuentra reservada, en virtud de que su difusión puede impedir u obstruir las acciones de control y vigilancia por parte de dicha unidad administrativa, respecto del cumplimiento de las obligaciones aduaneras derivadas de la autorización otorgada, asimismo obstaculiza las acciones de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes y la recaudación de ingresos tributarios por parte de las autoridades facultadas para ello, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información relativa al lugar por donde ingresará o se extraerá la mercancía, así como el sistema de medición que utilizará el titular de la autorización y su ubicación, constituye información reservada, ya que su difusión puede impedir u obstruir las acciones de control y vigilancia por parte de dicha unidad administrativa, respecto del cumplimiento de las obligaciones aduaneras derivadas de la autorización otorgada, asimismo obstaculiza las acciones de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes y la recaudación de ingresos tributarios por parte de las autoridades facultadas para ello, de conformidad con el artículo 110, fracción VI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "5", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información relativa al lugar por donde ingresará o se extraerá la mercancía, así como el sistema de medición que utilizará el titular de la autorización y su ubicación.

Motivación: su difusión puede impedir u obstruir las acciones de control y vigilancia por parte de dicha unidad administrativa, respecto del cumplimiento de las obligaciones aduaneras derivadas de la autorización otorgada, asimismo obstaculiza las acciones de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes y la recaudación de ingresos tributarios por parte de las autoridades facultadas para ello.

Por lo anterior, otorgar el acceso materializa el riesgo de impedir u obstruir las acciones de vigilancia e inspección que realizan las Aduanas del país, sobre la entrada o salida de la mercancía, toda vez que la difusión





de estos datos puede generar que diversos grupos interesados en causar algún daño o menoscabo al patrimonio del contribuyente, puedan manipular o destruir los instrumentos de medición de introducción de la mercancía, ya que contarían con información suficiente del lugar en donde se encuentran los medios de conducción para la entrada de mercancías y los instrumentos de medición; por lo que se verían afectadas las actividades por parte de la autoridad aduanera para verificar el cumplimiento de las disposiciones que regulan dicha autorización, por el incumplimiento de diversas obligaciones aduaneras, aunado a que el titular de la autorización estaría impedido para cumplir con sus obligaciones de información en caso de que destruyeran o alteraran los sistemas de medición.

De igual forma, se imposibilitaría el ingreso de la mercancía a territorio nacional y no se tendría información fidedigna de la cantidad de mercancía que se introduce al país, lo que generaría que el contribuyente autorizado no pague las contribuciones a que se encuentra afecta la mercancía, por su importación o exportación, impidiendo con esto la correcta captación de Impuestos y tampoco sería factible la comprobación y fiscalización de ingresos tributarios, tanto de esta unidad administrativa como de las autoridades facultadas para la fiscalización y recaudación.

Así también, proporcionar la información señalada permitiría a quienes realizan operaciones ilícitas identificar y ubicar exactamente el lugar donde el contribuyente autorizado lleva a cabo la importación de la mercancía, lo cual permitiría que se actualicen conductas ilícitas que configuren delitos, y pongan en riesgo las actividades realizadas por parte del personal de las Aduanas o cualquier otra área fiscalizadora para el control y vigilancia de la entrada y salida de mercancía, y en situaciones extremas poner en riesgo la integridad física de las mismas, en virtud de que podrían cerrarle el paso bajo amenazas, para sustraer libremente la mercancía para sus usos particulares. Además, quienes realizan actos delictivos pueden impedir la realización correcta de las acciones de los agentes aduanales que actúan a nombre del contribuyente autorizado, lo que puede significar un daño a las operaciones de comercio exterior que son reportadas a la autoridad, ya que podrían ser forzados por grupos delictivos para que proporcione menor cantidad de mercancía importada en el pedimento a cargo del contribuyente, o en su caso, actúen en nombre del contribuyente respecto a operaciones de comercio exterior no realizadas por el mismo, para cubrir la parte que grupos delictivos utilizan para su propio uso, afectando la recaudación de las contribuciones que la autoridad fiscal debería percibir.

Adicionalmente, si se proporciona lo solicitado, terceros interesados en sustraer la mercancía que el contribuyente autorizado importa o exporta a nuestro país, podrán realizar actos que configuran conductas ilícitas, en virtud de que conocerían el lugar por donde ingresa o se extrae dicha mercancía, incluso podrán manipular o destruir los medidores instalados, provocando que el erario federal no perciba las contribuciones a que se encuentran afectas las operaciones de comercio exterior, del mismo modo, estarán en posibilidad de impedir u obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las disposiciones normativas, ya que las Aduanas o cualquier otro órgano fiscalizador del país se verán impedidos para inspeccionar y vigilar las obligaciones del contribuyente a quien se le otorgó autorización.



Fundamento: artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Vigésimo Cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Periodo de reserva: 05 años.

Cuarto.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "5", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "5", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Domicilio fiscal y RFC de persona moral

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 2, fracción VII de la LFDC, 69 del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT resolvió aprobar la versión pública presentada.

Quinto.- Atendiendo a lo manifestado por la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "5", en el sentido de que no es competente para dar atención al numeral 5 de la solicitud, en el sentido de que, de conformidad con las facultades conferidas por el RISAT, la AGA carece de competencia para proporcionar la información solicitada, toda vez que es el CENACE, quien, de acuerdo con sus facultades, constata que los Participantes de Mercado cumplen con las obligaciones fiscales, hacendarias y demás regulación vigente en materia de importaciones y exportaciones en México, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la



LFTAIP, 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dicha unidad administrativa en el RISAT vigente, confirma la declaración de incompetencia manifestada.

Sexto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

e) Folio 0610100158519 (Reservada/Confidencial/Versión Pública/Incompetencia):

Primero.- Con fecha 11 de julio de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información, con folio 0610100158519, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"Se desprende de la información publicada por el CENACE respecto a las Ofertas de Venta y Compra de Energía y SC/Ofertas de importación y exportación/MDA/Importación publicada en el enlace: <https://www.cenace.gob.mx/SIM/VISTA/REPORTES/OfertasComVentSisMEM.aspx> (última vez consultado el 1 de julio de 2019), el número de Participantes del Mercado que importan o han importado electricidad a través de diversos enlaces.

Sobre el particular, se solicita atentamente, información de los Importadores/Exportadores que importan o han importado electricidad a través del Enlace PIEDRAS NEGRAS-EAGLE PASS, esto es:

1. Nombre,
2. Tipo de autorización otorgada por SHCP/SAT, número y fecha de otorgamiento
3. Fecha de inicio de las actividades de importación/exportación.
4. Copia simple de la versión pública del Oficio de Autorización para Importar y Exportar Energía emitido por la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributario (Autorización para la introducción y extracción de mercancía a territorio nacional, mediante el empleo de cables para su importación y exportación), en el que sea visible la fecha de otorgamiento. Se aclara que este documento ha sido exigido por el CENACE para habilitar las actividades de importación y exportación, como comprobante de que el Participante del Mercado cumple con sus obligaciones fiscales.
5. Cualquier documento que haga constar el ejercicio de las facultades de comprobación que el CENACE debió haber ejercido para constatar que los Participantes de Mercado que llevan a cabo transacciones de compra o venta de energía





con los Sistemas Eléctricos Vecinos, previo a la realización de sus transacciones, cumplieran con las obligaciones fiscales, hacendarias y demás regulación vigente en materia de importaciones y exportaciones en México, según se establece en el numeral 3.2.1. del Manual de Importaciones y Exportaciones publicado el 11 de diciembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGA por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 110, fracción VI, 113, fracción II, 130, 135 y 136, de la LFTAIP; en relación con el artículo 69 del CFF, con el artículo 2, fracción VII de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Vigésimo Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con los numerales 1 y 2 de la solicitud, la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "5", de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, adscrita a la AGA, proporcionó la información de las que empresas que cuentan con autorización para la introducción y extracción de mercancía a territorio nacional, mediante el empleo de cables, para su importación y exportación, a través del Enlace PIEDRAS NEGRAS-EAGLE PASS, así como el número de oficio y fecha con el que se emitió la autorización.

En relación con el numeral 3, relativo a la fecha de inicio de las actividades de importación/exportación, manifestó que la competencia prevista en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT) es otorgar la autorización, sin que el importador tenga la obligación de informar cuándo comienza a importar/exportar, motivo por el cual no se tiene conocimiento del inicio de operaciones.

En relación con el numeral 4, proporcionó versión pública de las autorizaciones otorgadas para la introducción y extracción de mercancía a territorio nacional, mediante el empleo de cables, para su importación y exportación, precisando que contienen datos que se encuentran clasificados como reservados y confidenciales.

Respecto del numeral 5 comunicó que, de conformidad con las facultades conferidas por el RISAT, la AGA carece de competencia para proporcionar la información solicitada, toda vez que es el CENACE quien, de acuerdo con sus facultades, constata que los Participantes de Mercado cumplen con las obligaciones fiscales, hacendarias y demás regulación vigente en materia de importaciones y exportaciones en México.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.



En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de reserva, prueba de daño y confidencialidad presentados por la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "5", de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, adscrita a la AGA.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio de reserva y prueba de daño presentado, en el sentido de que la información relativa al lugar por donde ingresará o se extraerá la mercancía, así como el sistema de medición que utilizará el titular de la autorización y su ubicación, se encuentra reservada, en virtud de que su difusión puede impedir u obstruir las acciones de control y vigilancia por parte de dicha unidad administrativa, respecto del cumplimiento de las obligaciones aduaneras derivadas de la autorización otorgada, asimismo obstaculiza las acciones de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes y la recaudación de ingresos tributarios por parte de las autoridades facultadas para ello, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información relativa al lugar por donde ingresará o se extraerá la mercancía, así como el sistema de medición que utilizará el titular de la autorización y su ubicación, constituye información reservada, ya que su difusión puede impedir u obstruir las acciones de control y vigilancia por parte de dicha unidad administrativa, respecto del cumplimiento de las obligaciones aduaneras derivadas de la autorización otorgada, asimismo obstaculiza las acciones de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes y la recaudación de ingresos tributarios por parte de las autoridades facultadas para ello, de conformidad con el artículo 110, fracción VI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "5", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información relativa al lugar por donde ingresará o se extraerá la mercancía, así como el sistema de medición que utilizará el titular de la autorización y su ubicación.

Motivación: su difusión puede impedir u obstruir las acciones de control y vigilancia por parte de dicha unidad administrativa, respecto del cumplimiento de las obligaciones aduaneras derivadas de la autorización otorgada, asimismo obstaculiza las acciones de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes y la recaudación de ingresos tributarios por parte de las autoridades facultadas para ello.

Por lo anterior, otorgar el acceso materializa el riesgo de impedir u obstruir las acciones de vigilancia e inspección que realizan las Aduanas del país, sobre la entrada o salida de la mercancía, toda vez que la difusión de estos datos puede generar que diversos grupos interesados en causar algún daño o menoscabo al patrimonio del contribuyente, puedan manipular o destruir los instrumentos de medición de introducción de la mercancía, ya que contarían con información suficiente del lugar en donde se encuentran los medios de



conducción para la entrada de mercancías y los instrumentos de medición; por lo que se verían afectadas las actividades por parte de la autoridad aduanera para verificar el cumplimiento de las disposiciones que regulan dicha autorización, por el incumplimiento de diversas obligaciones aduaneras, aunado a que el titular de la autorización estaría impedido para cumplir con sus obligaciones de información en caso de que destruyeran o alteraran los sistemas de medición.

De igual forma, se imposibilitaría el ingreso de la mercancía a territorio nacional y no se tendría información fidedigna de la cantidad de mercancía que se introduce al país, lo que generaría que el contribuyente autorizado no pague las contribuciones a que se encuentra afecta la mercancía, por su importación o exportación, impidiendo con esto la correcta captación de Impuestos y tampoco sería factible la comprobación y fiscalización de ingresos tributarios, tanto de esta unidad administrativa como de las autoridades facultadas para la fiscalización y recaudación.

Así también, proporcionar la información señalada permitiría a quienes realizan operaciones ilícitas identificar y ubicar exactamente el lugar donde el contribuyente autorizado lleva a cabo la importación de la mercancía, lo cual permitiría que se actualicen conductas ilícitas que configuren delitos, y pongan en riesgo las actividades realizadas por parte del personal de las Aduanas o cualquier otra área fiscalizadora para el control y vigilancia de la entrada y salida de mercancía, y en situaciones extremas poner en riesgo la integridad física de las mismas, en virtud de que podrían cerrarle el paso bajo amenazas, para sustraer libremente la mercancía para sus usos particulares. Además, quienes realizan actos delictivos pueden impedir la realización correcta de las acciones de los agentes aduanales que actúan a nombre del contribuyente autorizado, lo que puede significar un daño a las operaciones de comercio exterior que son reportadas a la autoridad, ya que podrían ser forzados por grupos delictivos para que proporcione menor cantidad de mercancía importada en el pedimento a cargo del contribuyente, o en su caso, actúen en nombre del contribuyente respecto a operaciones de comercio exterior no realizadas por el mismo, para cubrir la parte que grupos delictivos utilizan para su propio uso, afectando la recaudación de las contribuciones que la autoridad fiscal debería percibir.

Adicionalmente, si se proporciona lo solicitado, terceros interesados en sustraer la mercancía que el contribuyente autorizado importa o exporta a nuestro país, podrán realizar actos que configuran conductas ilícitas, en virtud de que conocerían el lugar por donde ingresa o se extrae dicha mercancía, incluso podrán manipular o destruir los medidores instalados, provocando que el erario federal no perciba las contribuciones a que se encuentran afectas las operaciones de comercio exterior, del mismo modo, estarán en posibilidad de impedir u obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las disposiciones normativas, ya que las Aduanas o cualquier otro órgano fiscalizador del país se verán impedidos para inspeccionar y vigilar las obligaciones del contribuyente a quien se le otorgó autorización.

Fundamento: artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Vigésimo Cuarto, fracciones I y IV, Vigésimo Quinto y Trigésimo Tercero, fracciones I, IV y V, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Periodo de reserva: 05 años.



Cuarto.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "5", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "5", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Domicilio fiscal y RFC de persona moral

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 2, fracción VII de la LFDC, 69 del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT resolvió aprobar la versión pública presentada.

Quinto.- Atendiendo a lo manifestado por la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "5", en el sentido de que no es competentes para dar atención al numeral 5 de la solicitud, en el sentido de que, de conformidad con las facultades conferidas por el RISAT, la AGA carece de competencia para proporcionar la información solicitada, toda vez que es el CENACE quien, de acuerdo con sus facultades, constata que los Participantes de Mercado cumplen con las obligaciones fiscales, hacendarias y demás regulación vigente en materia de importaciones y exportaciones en México, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dicha unidad administrativa en el RISAT vigente, confirma la declaración de incompetencia manifestada.

Sexto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

f) Folio 0610100158719 (Confidencial/Ampliación de Plazo):

Primero.- Con fecha 27 de junio de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100158719, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Del servidor público GALINDO HERNANDEZ DAVID ANTONIO se solicita:

Número de denuncias por acoso sexual presentadas dentro del SAT.

Denuncias por acoso o abuso sexual presentadas en su contra en el desempeño de sus funciones y visitas domiciliarias.

Número de quejas, actas administrativas o amonestaciones verbales presentadas contra GALINDO HERNANDEZ DAVID ANTONIO, por cualquier motivo.

CV actualizado, firmado, con foto.

a.- Horario de entrada y salidas.

b.- registro de entradas y salidas de los últimos 6 meses

c.- registro de justificaciones e incidencias -faltas

d.- registro de descuentos por faltas injustificadas y abandono de puesto de trabajo.

Nombre y extensión de jefe inmediato superior.

Número de veces que se ha reportado olor a marihuana en su lugar o sus alrededores.

Número de quejas por olor a marihuana en el área que frecuenta.

Al servidor público se le hace antidoping? si es así, cuales fueron los resultados?

Se solicita que cada pregunta sea tratada como 1 contenido de información individual.

Razón por la que la cuenta de correo david.G1948 hotmail.com está registrada como su cuenta de correo personal, y también está listada como cuenta de correo de extorsión."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Evaluación (AGE), la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS), la Administración General de Recaudación (AGR), la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información (AGCTI) y la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:



Con fundamento en los artículos 44, fracciones I, V, XIII, XXV y XXXVIII, y segundo párrafo, numerales 1, 3 y 10, en relación con el Artículo 45, apartados A, C y J, del RISAT vigente; 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 130, 133, 135, 140 y 144, de la LFTAIP; 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 73 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público; lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción I, Cuadragésimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública y el criterio 07/09, "*Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex*", emitido por el Pleno del INAI, la Administración Central de Coordinación Evaluatoria, adscrita a la AGE manifestó que tiene facultades para recibir, atender y analizar las quejas y denuncias y, en su caso, las turna a la unidad administrativa que resulte competente del SAT o al Órgano Interno de Control, y que lleva el control de dichas quejas y denuncias a través de sistemas informáticos institucionales, por lo que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en el Sistema de Procedimientos de Evaluación, durante el periodo del 11 de julio de 2018 al 11 de julio de 2019, se obtuvo cero registros de quejas y/o denuncias en contra de la persona señalada en su solicitud.

Asimismo, precisó que el sistema institucional señalado, no cuenta con las clasificaciones específicas de "(...) acoso sexual (...)" o "(...) abuso sexual (...)", por lo que, la consulta se efectuó con el nombre señalado en la solicitud.

En ese sentido, la Coordinación de Procedimientos Penales, adscrita a la AGE, informó que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos con que cuenta, y con relación a sus cuestionamientos, se tiene cero quejas o denuncias presentadas dentro del periodo del 11 de julio de 2018 al 11 de julio de 2019 en contra de la persona señalada en la solicitud.

Por su parte, la Administración Central de Evaluación de Confiabilidad, adscrita a AGE, por lo que respecta a su cuestionamiento de "*Al servidor público se le hace antidoping si es así, cuales fueron los resultados?*", comunicó que la Evaluación de la Confiabilidad en el SAT, consiste en la aplicación de las evaluaciones psicológica, socioeconómica, toxicológica y psicotécnica, pudiendo ser aplicadas todas o alguna de éstas, dependiendo del nivel de riesgo del puesto, el impacto en la operación del SAT de las funciones que realiza, las características específicas del evaluado, así como de las circunstancias particulares del caso, por lo que la evaluación de la confiabilidad es dinámica en función de todas las variables antes señaladas.



De igual forma, señaló que dicha Unidad Administrativa realiza la evaluación toxicológica, la cual tiene como objetivo identificar hábitos y patrones de consumo de drogas ilícitas, medicamentos controlados o bebidas alcohólicas para valorar su posible impacto en el riesgo institucional.

Derivado de lo anterior, indicó que sí se le ha aplicado la evaluación toxicológica al servidor público referido, sin embargo, respecto de "(...) *cuales fueron los resultados (...)*" señaló por la propia naturaleza de estas evaluaciones, al practicarse atendiendo a las características específicas de los evaluados y sus circunstancias particulares, sus resultados, constituyen información personal, es decir, que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Aunado a lo anterior, indicó que los resultados de las evaluaciones de la confiabilidad sólo pueden ser dados a conocer a su titular, o bien, a su representante legal, previa acreditación de su personalidad presentando copia simple de la identificación oficial del titular, identificación oficial del representante, instrumento público; carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Asimismo, el ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

Asimismo, en cuanto a "(...) *CV actualizado, firmado, con foto. a.- Horario de entrada y salidas. b.- registro de entradas y salidas de los últimos 6 meses c.- registro de justificaciones e incidencias -faltas d.- registro de descuentos por faltas injustificadas (...)*", la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios, adscrita a la AGRS informó que la información curricular de los servidores públicos, se encuentran disponible públicamente en el Portal de *Declara Net*, y proporcionó un archivo en formato PowerPoint, que contiene los pasos para su consulta.

Asimismo, respecto del "*HORARIO (...)*", señaló que la expresión documental que da atención al requerimiento, se desprende del contenido de los *Criterios para la Operación, Registro y Control de Asistencia del Personal*, normatividad interna vigente y aplicable, por lo que la Administración Central de Control y Seguridad Institucional de la AGRS, puso a disposición del solicitante en archivo adjunto el formato denominado "*registro por empleado*", del cual se desprende el registro de entradas y salidas al inmueble de adscripción, de los últimos seis meses.

Así también la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios, proporcionó las incidencias registradas por de la persona identificada por el solicitante, en el período del 1 de enero de 2019 a la fecha de la solicitud 11 de julio de 2019, en términos de los Criterios antes citados, y que cuenta con cero registros de faltas, por lo que no se tienen descuentos por dicho concepto.



Ahora bien, en relación con "(...) *Nombre y extensión de jefe inmediato superior* (...)"., la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "3", adscrita a la AGR, manifestó que el funcionario en comento, se encuentra asignado en la Unidad de Actuarios Fiscales de la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "4", y proporcionó el nombre y extensión de superior jerárquico.

Por su parte la AGCTI, respecto de "*Razón por la que la cuenta de correo (...) está registrada como su cuenta de correo personal, y también está listada como cuenta de correo de extorsión.*", comunicó que el correo señalado por el solicitante no es un correo que dicha Administración identifique con la especificación mencionada en la consulta, por lo tanto este correo no figura en el listado que el SAT publica como correos apócrifos susceptibles de extorsión y por ende el SAT cuenta con cero registros de la cuenta solicitada, y proporcionó la dirección electrónica donde puede consultarse la Lista de correos apócrifos identificados por el SAT.

Aunado a lo anterior, y por lo que respecta a "*Razón por la que la cuenta de correo (...) está registrada como su cuenta de correo personal, y también está listada como cuenta de correo de extorsión*", señaló que el solicitante no precisó el sitio en donde aparece listado como correo de extorsión la referida cuenta de correo; sin embargo, informó que la Administración Central de Comunicación Institucional adscrita a la AGSC, se encarga de únicamente de publicar en portal del SAT el listado de cuentas que han sido identificadas por parte de AGCTI como generadoras de correo apócrifo hacia los contribuyentes.

Finalmente, informó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración Central de Evaluación de la Confiabilidad, adscrita a la AGE.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Evaluación de la Confiabilidad, en virtud de que se relacionan de manera directa con una persona física identificada o identificable, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la



confidencialidad manifestada por la Administración Central de Evaluación de la Confiabilidad, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: los resultados de la evaluación de la confiabilidad de la persona identificada por el solicitante.

Motivación: En virtud de que se trata de datos personales, concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículo 113, fracción I de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción I y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

Quinto.- Al respecto, y considerando que el enlace de la AGSC solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, a efecto de que se realice una ampliación de la búsqueda de la información en la Unidades Administrativas que tengan competencia, con la finalidad de integrar la respuesta que dé atención en su totalidad al folio de mérito, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

g) Folio 0610100158819 (Confidencial/Versión Pública/Incompetencia):

Primero.- Con fecha 11 de julio de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información, con folio 0610100158819, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"Información solicitada: Requiero el número de cédula profesional, así como copia simple de la misma (en versión pública) correspondiente a la Servidora Pública Laura Guadalupe Martínez Mendieta adscrita al Servicio de Administración Tributaria (SAT) (órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público) de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Sur. (SAT XOCHIMILCO), lo anterior en virtud de que se ostenta como contadora ante los contribuyentes y en el Registro Nacional de Profesionistas no se encuentra registro alguno de ella; así como copia simple (en versión pública) de su Título Profesional. Ahora bien, en caso de que la Servidora Pública no cuente con título y cédula profesional, ¿Qué delito comete Laura Guadalupe Martínez Mendieta al ostentarse como contadora sin tener título y cédula profesional debidamente expedida por autoridad competente? ¿Qué cargo tiene la servidora pública Laura Guadalupe Martínez Mendieta en el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Sur?"





Un Auditor adscrito al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Sur, ¿qué nivel educativo debe cumplir para tener esa plaza? ¿Qué facultades tiene la C. Laura Guadalupe Martínez Mendieta en el cargo que ostenta en el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Sur? Requiero copia simple de la Declaración Patrimonial correspondiente a la C. Laura Guadalupe Martínez Mendieta. ¿La servidora Pública Laura Guadalupe Martínez Mendieta, es trabajadora de base o de confianza?"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGRS por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 118, 119, 120, 130, 131, 135, 136, 137, 140, 144 y 147 de la LFTAIP; lineamiento Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracción II y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; y el Criterio 07/09 "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex", emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora INAI, la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios, adscrita a la AGRS señaló que, después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos, en atención a la literalidad del nombre señalado en el presente requerimiento, no se encontraron registros coincidentes, y que conforme a los datos proporcionados, esto es el área de adscripción, se localizaron registros de la C. Laura Guadalupe Mendieta Martínez, de la cual en aras de la transparencia se proporcionó información.

Por lo anterior, precisó que después de haber consultado el expediente de personal físico y electrónico de la C. Laura Guadalupe Mendieta Martínez, se identificó que no obra Cédula, ni Título Profesional, y que conforme a lo previsto en el numeral 40 del "ACUERDO por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera" y el "Manual de Procedimientos del Subproceso 16.2.2 Reclutar, Seleccionar y Contratar", para complementar la selección, los servidores públicos, deberán proporcionar el último comprobante de estudios, sin que se estipule la entrega de algún documento en específico.

En ese contexto, se proporcionó al solicitante, la versión pública del comprobante de estudios, presentado por la C. Laura Guadalupe Mendieta Martínez, precisando que obedece a que la información de mérito contiene datos personales clasificados como confidenciales, que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, precisando que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Adicionalmente, señaló que la información curricular y la declaración patrimonial de los servidores públicos, se encuentra disponible públicamente en el Portal de Declara Net, proporcionando en archivo adjunto los pasos para consultarla,

Así también, proporcionó información respecto del puesto que ostenta la C. Laura Guadalupe Mendieta Martínez, a la fecha de presentación de la solicitud, así como la forma de consultar los requisitos de experiencia, escolaridad y funciones de dicho puesto.

Por otra parte, en relación con el requerimiento relativo a "(...) ¿Qué delito comete Laura Guadalupe Martínez Mendieta al ostentarse como contadora sin tener título y cédula profesional debidamente expedida por autoridad competente? (...)", informó que la AGRS no es competente para su atención en virtud de que de las facultades que le otorga el artículo 40, en relación con el 41 del RISAT vigente, no se contempla alguna que pudiera dar atención a la información de referencia, y orientó al solicitante para que presente su requerimiento ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de la República, proporcionando los datos de contacto para tales efectos.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Operación de Recursos y Servicios "I", en el sentido de que la información que se pondrá a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales que se clasifican como confidenciales, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Recursos y Servicios "I", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Numero de boleta, calificaciones y promedio que se testan en la versión pública proporcionada.

Motivación: En virtud de que se trata de datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable.

Fundamento: artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT resolvió aprobar la versión pública presentada.

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por la Administración de Operación de Recursos y Servicios "5", en el sentido de que no es competentes para dar atención al requerimiento relativo a "(...) ¿Qué delito comete Laura Guadalupe Martínez Mendieta al ostentarse como contadora sin tener título y cédula profesional debidamente expedida por autoridad competente? (...)"., en virtud de que de las facultades que le otorga el artículo 40, en relación con el 41 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, no se contempla alguna que pudiera dar atención a la información de referencia, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dicha unidad administrativa en el RISAT vigente, confirma la declaración de incompetencia manifestada.

Quinto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

h) Folio 0610100158619 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 11 de julio de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información, con folio 0610100158619, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"Se desprende de la información publicada por el CENACE respecto a las Ofertas de Venta y Compra de Energía y SC/Ofertas de importación y exportación/MDA/Importación publicada en el enlace: <https://www.cenace.gob.mx/SIM/VISTA/REPORTES/OfertasComVentSisMEM.aspx> (última vez consultado el 1 de julio de 2019), el número de Participantes del Mercado que importan o han importado electricidad a través de diversos enlaces. Sobre el particular, se solicita atentamente, información de los Importadores/Exportadores que importan o han importado electricidad a través del Enlace XUHLA-BELICE, esto es: 1. Nombre, 2. Tipo de autorización otorgada por SHCP/SAT, número y fecha de otorgamiento 3. Fecha de inicio de las actividades de importación/exportación. 4. Copia



simple de la versión pública del Oficio de Autorización para Importar y Exportar Energía emitido por la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributario (Autorización para la introducción y extracción de mercancía a territorio nacional, mediante el empleo de cables para su importación y exportación), en el que sea visible la fecha de otorgamiento. Se aclara que este documento ha sido exigido por el CENACE para habilitar las actividades de importación y exportación, como comprobante de que el Participante del Mercado cumple con sus obligaciones fiscales.5. Cualquier documento que haga constar el ejercicio de las facultades de comprobación que el CENACE debió haber ejercido para constatar que los Participantes de Mercado que llevan a cabo transacciones de compra o venta de energía con los Sistemas Eléctricos Vecinos, previo a la realización de sus transacciones, cumplieran con las obligaciones fiscales, hacendarias y demás regulación vigente en materia de importaciones y exportaciones en México, según se establece en el numeral 3.2.1. del Manual de Importaciones y Exportaciones publicado el 11 de diciembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGA, por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 65, fracción II, 130, 131, 135 y 136 de la LFTAIP, así como el Criterio 07/17, Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información, emitido por el IFAI, actual INAI, atendiendo lo requerido en los numerales 1, 2, 3 y 4, la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "5" informó que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, concluyó que no cuenta con un documento donde se especifique la información que alude el solicitante.

Respecto del numeral 5 señaló que de conformidad con las facultades conferidas por el RISAT a la AGA, carece de competencia para proporcionar la información requerida, toda vez que es el CENACE quien, de acuerdo con sus facultades, constata que los Participantes de Mercado cumplen con las obligaciones fiscales, hacendarias y demás regulación vigente en materia de importaciones y exportaciones en México, proporcionando los datos de contacto para tales efectos.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

Tercero.- Atendiendo a lo manifestado por la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "5", en el sentido de que no es competente para dar atención al numeral 5 de la solicitud, en el sentido de que, de conformidad con las facultades conferidas por el RISAT, la AGA carece de competencia para proporcionar la información solicitada, toda vez que es el CENACE quien, de acuerdo con sus facultades, constata que los Participantes de Mercado cumplen con las obligaciones fiscales, hacendarias y demás regulación vigente en materia de importaciones y exportaciones en México, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos,



después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dicha unidad administrativa en el RISAT vigente, confirma la declaración de incompetencia manifestada.

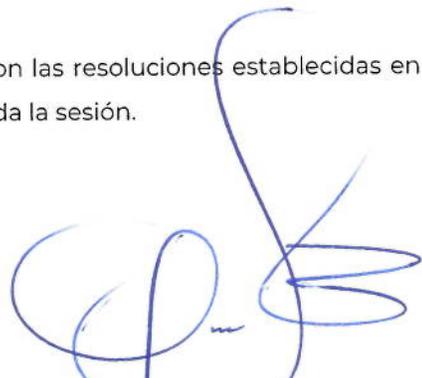
Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros

Coordinador Nacional de las Administraciones
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y
Suplente de la Titular de la Unidad de
Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT



Lic. Jorge Dasaev Gómez Cardona

Titular del Área de Quejas y Suplente de la Titular
del Órgano Interno de Control en el Servicio de
Administración Tributaria



Lic. Haideé Guzmán Romero

Subadministradora de Coordinación de Archivos,
Transparencia y Control de Gestión Institucional
y Suplente del Coordinador de Archivos



Lic. Nalleli Corro Aviña

Administradora de Operación de Jurídica "2", en
suplencia del Secretario Técnico del CTSAT, de
conformidad con el artículo 5, del Procedimiento
de Operación del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria, en Materia de
Transparencia y Acceso a la Información

